

Actas das

I Xornadas

Olga Gallego

de Arquivos

Transparencia

“versus”

corrupción:

os arquivos

e a democracia

**Actas das  
I Xornadas  
Olga Gallego  
de Arquivos**

**Transparencia  
“versus”  
corrupción:  
os arquivos  
e a democracia**

**A Coruña 2 e 3 de outubro de 2015**

Edición:  
© 2016, **Fundación Olga Gallego**  
©2016, **Os autores**

Deseño e maquetación:  
**Salgado & Santana**

ISBN:  
978-84-608-6572-8

### **Comité organizador**

**Pedro López Gómez**

**Isabel Buján Bernárdez**

**M<sup>a</sup> del Mar García Miraz**

**Olimpia López Rodríguez**

**M<sup>a</sup> Dolores Pereira Oliveira**

**Gabriel Quiroga Barro**

### **Comité científico**

**Carlos Amoedo Souto**

**Javier Barbadillo Alonso**

**Luis Martínez García**

**Fernanda Ribeiro**

## Cuestiones de interés sobre la información

inscrita y archivada con estas Normas en el Registro estatal de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, a la luz de su nuevo Reglamento de 2015

Alfredo Romero Gallardo

## **Cuestiones de interés sobre la información inscrita y archivada en el Registro estatal de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, a la luz de su nuevo Reglamento de 2015**

Alfredo Romero Gallardo

Letrado de la Administración de Justicia

Sustituto de la Provincia de A Coruña

### ■ Resumen

El siguiente trabajo examina, de manera breve y sencilla, pero con sentido crítico, los aspectos más sobresalientes del nuevo Reglamento del Registro estatal de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo/ONGD (aprobado por el Real Decreto 193/2015, de 23 de marzo) relacionados con la temática de las Jornadas: el Registro como “banco público de información”, la inscripción registral, el mantenimiento y la actualización de los datos inscritos, la incidencia de las Nuevas Tecnologías (la “Administración Electrónica”), el archivo del Registro y el acceso a su información son algunas de las cuestiones tratadas en el mismo, comparando la regulación actual con la anterior de 1999

### ■ Abstract

The following paper analyzes, in a brief and simple way, but with a critical sense, the most important aspects about the new Regulation of Non-Governmental Development Organizations’/NGDO’s state Registry (approved by the Royal Decree 193/2015, of March 23rd) related to the Journeys’ thematic: the Registry as “public bank of information”, the registration, registered data’s maintenance and update, the New Technologies incidence (“E-Government”), the Registry’s archive and the access to information are some of the studied questions in this work, comparing the current Regulation with the previous one of 1999

### ■ Palabras clave

Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) – Registro estatal – nueva Normativa reglamentaria – Agencia Estatal de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) - Archivo del Registro – solicitud de inscripción y documentación de acompañamiento – contenido de los asientos - actualización de los datos inscritos – publicidad formal - Administración Electrónica – Cooperación con las Comunidades Autónomas

### ■ Keywords

Non-Governmental Development Organizations (NGDO) - state Registry - new Regulation - State Agency of International Cooperation for the Development (SAICD) – Registry’s archive – registration’s request and complementary documentation - registration entries’ content – registered information’s update – formal publicity – E-Government - Cooperation with the Autonomous Communities

## ■ Sumario

- I. Preliminar: las ONGD y su Registro estatal. Normativa aplicable
- II. El Archivo del Registro: la “sorprendente” ausencia de cualquier mención reglamentaria
- III. Ámbitos subjetivo y objetivo del Registro:
  - III.a) Ámbito subjetivo: entidades inscribibles
  - III.b) Ámbito objetivo: contenido de las inscripciones
- IV. Inicio del procedimiento de inscripción registral:
  - IV.a) Solicitud de inscripción
  - IV.b) Documentación de acompañamiento
  - IV.c) Posible autorización de la ONGD a la AECID para recabar datos
- V. El Registro como banco de datos actualizados
- VI. Publicidad registral
- VII. Cuestión final: la cooperación del Registro con las Comunidades Autónomas

### ■ I. Preliminar: las ONGD y su Registro estatal. Normativa aplicable

En España, se consideran *Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo* u ONGD, a los efectos de la vigente Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo (en adelante, LCID), aquellas entidades de Derecho privado, legalmente constituidas y sin ánimo de lucro, que tengan entre sus fines o como objeto expreso, según sus propios Estatutos, la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo (artículo/art. 32, párrafo. 1.º). Así mismo, deben gozar de plena capacidad jurídica y de obrar, aparte de disponer de una estructura susceptible de garantizar suficientemente el cumplimiento de sus objetivos (párrafo 2.º del mismo precepto).

Para la indicada Ley, las organizaciones que satisfagan tales exigencias “podrán inscribirse en un Registro abierto en la Agencia Española de Cooperación Internacional [AECID], que será regulado por vía reglamentaria” (art. 33.1) y que se denomina *Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo* (o Registro de ONGD).

Este Ente no posee naturaleza jurídico-privada, sino que se trata de un órgano público de la Administración General del Estado: depende del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (del Gobierno Español) y se encuentra adscrito a la mentada AECID, que es una agencia estatal dirigida al fomento, la gestión y la ejecución de las políticas públicas de cooperación internacional para el desarrollo (arts. 25.1 LCID y 1.2 del Estatuto de la AECID, aprobado por el Real Decreto 1403/2007, de 26 de octubre).

La inscripción de ONGD en dicho Registro (o en aquellos otros que, con idéntica finalidad, han sido creados en algunas Comunidades Autónomas, al amparo del ya citado art. 33.1 LCID) constituye una condición indispensable para recibir de las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas o subvenciones computables como ayuda oficial al desarrollo, así como para el acceso a los incentivos fiscales a que se refiere el artículo 35 de la misma norma (art. 33.2).

Como ya advirtió el Consejo de Estado (que es el supremo órgano consultivo del Gobierno Central: art. 107, inciso 1.º de la Constitución Española de 1978) en su dictamen sobre el proyecto del primer Reglamento del Registro (dictamen n.º 992/1999, de 6 de mayo de 1999), éste “carece de eficacia constitutiva respecto de las ONGD, cuya existencia legal está en función del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley 23/1998” (apartado IV, párrafo 1.º, inciso 2.º). La inscripción en tal Registro en ningún caso sirve para que una entidad quede constituida en nuestro Derecho y mucho menos como “Organización No Gubernamental de Desarrollo”, que no supone una *forma iuris* o tipo de estructuración organizativa prescrita por la Ley para actuar válidamente en el tráfico jurídico-económico (como lo son, en cambio, la asociación, la fundación o las distintas formas de sociedades mercantiles –anónima, limitada, cooperativa...-). En resumen, para que una entidad sea considerada por nuestro Ordenamiento como una ONGD es necesario que reúna todas las exigencias impuestas en el art. 32 LCID y, entre ellas, la de adoptar una forma legal de organización “no lucrativa” (por lo general, de asociación o de fundación), resultando indiferente que figure inscrita (o no) en aquel Registro.

El propio Consejo de Estado, en su ulterior dictamen sobre el proyecto del Reglamento actual (dictamen n.º 1160/2014, de 17 de diciembre de 2014), ha puntualizado que “la funcionalidad de la inscripción en el Registro no es otra que la de permitir acceder, no de forma automática sino previo el oportuno procedimiento, a las ayudas o subvenciones que con carácter de ayuda al desarrollo otorguen la Administración General del Estado o las Comunidades Autónomas y la de acceder a determinados beneficios fiscales” (apartado IV, párrafo 8.º). “En efecto, la finalidad del Registro es –prosigue este último dictamen- dar publicidad y tra[n]sparencia a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, por ello se exige su inscripción para poder participar en procedimientos de otorgamiento de ayudas o subvenciones, pero ni la participación comporta el reconocimiento de tales ayudas, ni la inscripción conlleva per se... la aplicación de beneficios fiscales” (párrafo 9.º, inciso 1.º del mismo apartado).

En desarrollo de la previsión del aludido art. 33.1 LCID, fue dictada la primera normativa específica sobre este peculiar Registro, el *Reglamento del Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo adscrito a la Agencia Española de Cooperación Internacional*, aprobado por el Real Decreto 993/1999, de 11 de junio (Boletín Oficial del Estado/BOE n.º 152, de 26 de junio de 1999). Allí se fijaron las pautas esenciales para su funcionamiento práctico, centradas en los aspectos más relevantes del procedimiento de inscripción: la calificación de la validez y legalidad de los documentos presentados con la solicitud; el contenido de las inscripciones registrales -y en particular de la primera-; el plazo para practicarlas y los efectos de su incumplimiento; los motivos para su denegación; las inscripciones posteriores; el proceso de cancelación; y la publicidad formal.

Transcurridos más de quince años desde su promulgación, se hacía ineludible renovar la apuntada Norma reglamentaria para adecuarla al contexto hoy imperante, teniendo en cuenta los profundos cambios acaecidos desde entonces, tanto en el sector de las ONGD o “Tercer Sector” (sin duda, por su creciente arraigo en la sociedad junto con su mayor experiencia y profesionalización, que han modificado sensiblemente sus bases y su modo de actuar, favoreciendo así su proliferación), como en la estructura orgánica y operatividad -interna y externa- de la Administración General del Estado (debido, entre otras causas,



a su lógica evolución institucional y, sobre todo, al influjo de los avances tecnológicos experimentados en materia de telecomunicaciones). Y sin olvidar que el Registro estatal convive ahora con otros similares de algunas Autonomías (Asturias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia...).

Por las razones descritas y la trascendencia que ha adquirido el Registro de ONGD desde diversos puntos de vista (fundamentalmente tres: como reflejo de la diversidad y peculiaridades del tejido asociativo comprometido con la solidaridad internacional; como instrumento para la publicidad de las entidades que lo integran; y como referente para poder acogerse a los beneficios fiscales determinados por la Ley y participar en las convocatorias de ayudas y subvenciones públicas al desarrollo), el Ejecutivo Español, en vez de acometer una reforma sustancial del Reglamento de 1999 con miras a su actualización, optó por derogarlo en su totalidad y sustituirlo por otro *ex novo*, que pretende adaptarse al panorama contemporáneo y cuya aprobación se hizo efectiva a través del Real Decreto 193/2015, de 23 de marzo (BOE n.º 83, de 7 de abril de 2015).

En primer término, el Texto aprobado recientemente no limita su *objeto* a regular el sobredicho Órgano registral y los mecanismos procedimentales para inscribirse en sus libros o para modificar y, en su caso, cancelar las inscripciones previamente realizadas (como hacía su antecesor), sino que pretende ir más allá, buscando incluso convertirse en el marco normativo de referencia para encauzar las futuras relaciones de colaboración entre el propio Registro nacional y los autonómicos (art. 1).

El objetivo del siguiente trabajo presentado a las *Primeras Jornadas “Olga Gallego” de Archivos (Transparencia versus Corrupción: los Archivos y la Democracia)* consiste únicamente en exponer, de manera breve, nítida y precisa, algunos aspectos del nuevo Reglamento del Registro estatal de ONGD que guardan relación con la temática del curso: en concreto, serán explicados, entre otros, aquellos preceptos que se ocupan del Registro como “banco público de información”, de la incidencia de las Nuevas Tecnologías en el ejercicio de sus funciones y, por supuesto, del acceso a los datos inscritos en sus asientos, comparando su regulación actual con la precedente.

## ■ II. El Archivo del Registro: la “sorprendente” ausencia de cualquier mención reglamentaria

Pese a que la Reglamentación de 2015 persigue modernizar el régimen jurídico del Registro de ONGD, aspirando a establecer una normativa de desarrollo “mejor”, plenamente acorde con nuestra época y más completa que la dictada en 1999, muestra, empero, algunos vacíos de cierta importancia. Por ejemplo, la falta de alusiones a la figura del encargado del Registro (que ha “desaparecido” *ab íntegro* de la escena reglamentaria vigente) y a la fase de calificación de la validez y legalidad de los documentos adjuntados con la solicitud de inscripción (frente al Reglamento anterior, que le dedicaba un precepto específico: su art. 10). Entre tales lagunas, sobresale particularmente la que tiene que ver con el Archivo registral.

Siguiendo el art. 9 del antiguo Reglamento, el Órgano registrador contaba, como “anejo” al mismo, con un “archivo... formado por expedientes individualizados para

cada Organización No Gubernamental de Desarrollo”, que contenía “los documentos de relevancia para el Registro y, en todo caso, copia del acta fundacional, de los Estatutos y de sus modificaciones, así como de los acuerdos mediante los cuales se altere la composición de los órganos de gobierno.” Recogía, pues, la documentación esencial de cada ONGD inscrita a efectos registrales.

Sin embargo, el nuevo Texto regulador, que rige desde el pasado día 8 de abril (ex disposición final 3.<sup>a</sup> del Real Decreto 193/2015), omite, de forma sorpresiva, toda mención a este Archivo y a su contenido, por lo que cabe preguntarse si dicha ausencia debe ser interpretada como indicativa de la eliminación del Archivo “por Decreto”. Y la respuesta correcta ha de pronunciarse en sentido negativo.

La circunstancia de que la Reglamentación en vigor no incluya un precepto como el art. 9 del Reglamento derogado (ni tampoco una explicación justificativa de esa ausencia en su preámbulo) en modo alguno obedece a una supuesta supresión fáctica del Archivo en el esquema de organización del Registro, pues ello iría en contra de la propia naturaleza registral del mismo: resultaría incongruente que no contase con su propio depósito o lugar seguro donde guardar y custodiar debidamente –con todas las garantías legales– la información y documentación de los procedimientos administrativos tramitados por él.

Como se verá enseguida, tal vez la exclusión de menciones reglamentarias acerca del Archivo responda hoy a la idea de “absorberlo” o “integrarlo” en el propio Registro: esto es, a la voluntad del Gobierno de no considerarlo como un “apéndice” o anexo accesorio (como venía sucediendo hasta ahora), sino más bien como un elemento inherente o consustancial a este Órgano adscrito a la AECID, cuya vertiente como “banco público de datos” se potencia de manera singular a lo largo de todo articulado del Reglamento. No obstante, se ha perdido una buena ocasión de incorporar un precepto que definiese con sencillez y claridad los aspectos básicos del archivo: su contenido, los principios informadores de su actuación, el encargado o responsable de su llevanza, incluso la posible recopilación de sus expedientes por medios digitales...

### ■ III. Ámbitos subjetivo y objetivo del Registro:

#### ■ III.a) Ámbito subjetivo: entidades inscribibles

En cuanto a las organizaciones que podrán registrarse (cuya información y documentos necesarios para su inscripción será guardados, por consiguiente, en los archivos del Registro), la Normativa actual perfila con cierta minuciosidad los tipos de entidades inscribibles, a partir de la definición legal de ONGD anteriormente expuesta (y que reproduce de modo literal en su art. 4.1), clarificando la significación de tres de sus principales requisitos por ser “conceptos de fuerte indeterminación” en la LCID:

1. *El carácter “no gubernamental” de las entidades solicitantes:* las ONGD inscritas “no podrán mantener una relación jurídica de dependencia con ninguna administración pública o entidades del sector público”, presumiéndose que existe tal relación “cuando sus órganos de gobierno estén formados en más de un 30 por 100 por personas que actúen en representación de las administraciones públicas o entidades del sector público” (art.

4.2, párrafo 1.º del nuevo Reglamento); asimismo, se enumeran taxativamente las clases de entidades excluidas de la inscripción registral por esta causa: “las universidades [sin distinguir entre públicas y privadas], los partidos políticos, los colegios profesionales, las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, las organizaciones empresariales y los sindicatos” (párrafo 2.º del mismo precepto).

2. *Los fines en materia de cooperación*: se entenderá que una organización lleva a cabo actividades relacionadas con los principios y objetivos de cooperación internacional para el desarrollo cuando su finalidad sea, conforme a sus cláusulas estatutarias, la promoción de los principios y objetivos que prevén los arts. 2 y 3 LCID, y además desarrolle su actividad de manera continuada en alguno de los países y sectores de cooperación para el desarrollo que determine el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (u OCDE), así como en materia de educación para el desarrollo (art. 4.3 del Reglamento). Y

3. *Contar con una estructura suficiente para cumplir sus objetivos*: la entidad dispondrá de tal estructuración “cuando posea medios materiales y personales propios que garanticen la sostenibilidad de las actividades que realiza” (art. 4.4 del Reglamento). Por tanto, deberá tener su propia infraestructura de recursos (tanto humanos –su plantilla de trabajadores y colaboradores–, como materiales –sus equipos, instalaciones, edificios, fondos, etc.–), capaz de sostener, de manera económicamente estable, la ejecución de todos los proyectos que haya puesto en marcha para lograr sus fines.

### ■ III.b) **Ámbito objetivo: contenido de las inscripciones**

En lo atinente a los datos e informaciones sobre las ONGD inscritas que recogerán los asientos, ficheros y libros del Registro, el Texto de 2015 reduce su tratamiento a un solo precepto (su art. 5), cuando su predecesor, en cambio, empleaba dos (concretamente, el art. 4, relativo a los datos obligatorios de cualquier anotación registral; y el art. 5, que se refería a los datos exigidos para practicar la primera). Con ello se quiere ofrecer una imagen sencilla y transparente de la información registrada tanto para las entidades que pretendan mantener su inscripción o que la soliciten por vez primera, como para quienes simplemente deseen acceder a los datos inscritos.

Al compás de la Era Digital moderna, el Reglamento deja patente la enorme relevancia de la Informática como herramienta clave del Registro en el desempeño de su labor, ya que éste “practicará las inscripciones mediante procedimientos informáticos en hojas registrales independientes y que contengan espacios necesarios para la práctica de los asientos preceptivos” (art. 5.1). No prevé, sin embargo, que tales asientos puedan extenderse de modo manuscrito (es decir, “a mano”), ni siquiera en casos excepcionales, cuando los equipos informáticos del Registro no sean operativos por problemas técnicos. Se busca decididamente la progresiva “digitalización” del Órgano registrador, con vistas a reemplazar los tradicionales libros de registro en soporte papel por otros en formato electrónico (bases de datos, ficheros informatizados o libros digitales). De acuerdo con su art. 5.2, la hoja registral abierta a cada entidad inscrita habrá de incorporar, “al menos”, los siguientes asientos y sus modificaciones ulteriores:

- a) *Denominación* o razón social de la ONG registrada.
- b) *Número de Identificación Fiscal (NIF)* de la entidad.
- c) *Domicilio de la sede, así como, en su caso, de sus delegaciones* (también se hará constar aquí la información sobre las vías de contacto con la entidad: números de teléfono y fax, dirección de correo electrónico o *e-mail*, sitio en Internet o *web site*).
- d) *Datos identificativos de los promotores o fundadores* (sin incluir datos de su intimidad: edad, estado civil, profesión...).
- e) *Fecha de aprobación y, en su caso, [de] modificación de los Estatutos*.
- f) *Número y fecha de inscripción en el registro, de ámbito estatal o autonómico, que corresponda en función de su naturaleza jurídica* (Registro de Asociaciones o Registro de Fundaciones).
- g) *Identificación de las personas que componen el órgano de gobierno de la ONGD* (será necesario detallar si actúan en nombre propio o de terceros y, en este último supuesto, resultará pertinente anotar los datos propios de las personas representadas).
- h) *Fines y actividades relacionados con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo* (*vid.* los iterados arts. 2 y 3 LCID).
- i) *Sectores de actividad* (comprenderá también su “ámbito geográfico de actuación”, al que aludía el art. 5.2 letra *d*) del Reglamento derogado, así como la población o los colectivos destinatarios de sus programas -infancia, juventud, mujeres, personas mayores, gente con discapacidad, tribus indígenas, minorías étnicas, refugiados, etc.-).
- j) *Patrimonio y fuentes de financiación*.
- k) *Número de cooperantes que trabajan en la entidad* (mediante contrato laboral, bajo su dirección y dependencia, y a cambio de un salario: se excluyen becarios, voluntarios y contratados en régimen de arrendamiento de servicios).
- l) *Número de socios y de voluntarios*.
- m) *Fecha de inscripción* de la entidad en el Registro de ONGD.

Junto a los asientos enumerados, que integran el contenido mínimo u obligatorio de cada inscripción, la resaltada locución conjuntiva “al menos” deja abierta la posibilidad de mantener inscritos asientos antiguos (siempre que su información siga teniendo vigencia actual y no haya quedado desfasada) y de incorporar otros nuevos de interés. A efectos sistemáticos, estos otros “posibles” asientos registrales cabe encuadrarlos en dos grupos:

a) El de aquellos datos antes preceptivos, pero que han dejado de serlo para el Reglamento de 2015. Todos ellos se contemplaban *expressis verbis* en los arts. 4 y 5.2 del abolido Reglamento de 1999:

■ Los relativos a la constitución de la organización en general (art. 4, letra a)) y, con carácter particular, los referidos a la identificación del notario autorizante de la escritura constitutiva y a la fecha de su autorización (art. 5.2, letras j) y k)).

■ - La extinción o disolución de la entidad, así como la liquidación y el destino final de sus bienes (art. 4, letra f)), datos cruciales para corroborar su naturaleza no lucrativa.

■ - Los organismos públicos de los que haya obtenido subvenciones, el objeto de éstas y las cantidades recibidas en los cinco años anteriores a la inscripción (art. 4, letra e)).

■ - Las sanciones administrativas firmes recaídas contra la ONGD en aplicación de la normativa reguladora de subvenciones públicas (art. 4, letra g)).

■ - La modificación de datos previamente inscritos y cualquier otro dato de la entidad registrada, cuando así lo determine la legislación en vigor (art. 4, letras h) e i)).

b) Y el de aquellos otros asientos no exigidos reglamentariamente (ni por la Norma de 2015, ni por la de 1999), pero cuya inclusión podría resultar de utilidad para el Registro, en orden a disponer de la información más completa y relevante sobre la ONGD. He aquí algunos posibles ejemplos:

■ - Fecha de inicio, por parte de la organización inscrita, de sus actividades.

■ - Programas y proyectos de cooperación en que haya participado o participe actualmente, especificando: contenido, estado de ejecución, grado de cumplimiento de sus objetivos y, en su caso, resultados conseguidos.

■ - Fecha y número de inscripción de la entidad en otros registros de ONGD de ámbito autonómico e incluso en registros de ámbito internacional.

■ - Posibles acuerdos de asociación estratégica o convenios de colaboración en materia de cooperación para el desarrollo con otras ONGD y agentes sociales (universidades, empresas, organizaciones empresariales, sindicatos...). También posibles “convenios de cooperación” con la AECID, en el caso de ONGD “calificadas” (es decir, de aquéllas que para la Agencia tienen una trayectoria y capacidad acreditadas, lo que les permitirá obtener ayudas de mayor volumen económico).

- - Ayudas y subvenciones obtenidas de organismos internacionales e instituciones extranjeras, con indicación de su objeto, cuantía y duración.
- - Otros: Apertura, cambio o cierre de sus delegaciones; nivel de solvencia financiera de la entidad con las Administraciones Públicas; etc.

#### ■ IV. Inicio del procedimiento de inscripción registral

En otro orden de ideas, el nuevo Reglamento está llamado a desarrollar una valiosa función “aclaratoria” o “informativa” de los trámites necesarios para inscribirse en el Registro: se percibe en su articulado una evidente preocupación por explicar a las entidades interesadas, de manera clara y concisa, los pasos a seguir al respecto, lo que no sólo servirá para abreviar o simplificar su actuación ante el Ente registral, sino también para agilizar la instrucción y la resolución de sus peticiones.

Dado que el procedimiento de incorporación al Registro sólo podrá iniciarse a instancia de parte (nunca “de oficio”; no obstante, está prevista la cancelación de la inscripción *ex officio* por el propio Órgano registrador: art. 13.1, letra b), la Norma reglamentaria de 2015 busca facilitar a las organizaciones que quieran ser incluidas en dicho banco público de datos la correcta formulación de sus solicitudes, clarificando los requisitos (formales y sustantivos) que han de cumplir, señalando los lugares y medios jurídicamente válidos para presentar sus instancias, concretando los documentos que deberán adjuntar y, en definitiva, dando respuesta a las dificultades y dudas más frecuentes que puedan suscitarse en la práctica durante la tramitación administrativa de sus inscripciones.

#### ■ IV.a) Solicitud de inscripción

Bajo tal enfoque, el art. 6.1 afirma que la solicitud “se dirigirá al Registro de ONGD y se presentará en el Registro general de la AECID o en cualquiera de las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, acompañada de la documentación que se enumera en el artículo siguiente.” Debe criticarse que no aclare a qué autoridad específica del Registro deberá dirigirse la solicitud. Con todo, el sentido común aconseja que se remita al director de la AECID, por ser el cargo al que compete resolver el procedimiento incoado, “ordenando o denegando la inscripción” (art. 8.1), como también conocer y decidir, en vía administrativa, si estima o no el recurso potestativo de reposición que, en su caso, pueda interponer la oenegé afectada contra su resolución (art. 8.3).

También cabe censurar que el art. 6.1 no dilucide si la solicitud tendrá que cumplimentarse en un modelo normalizado de instancia o, por el contrario, se podrá presentar a través de un escrito de formato y extensión libres: se ha dejado escapar la oportunidad tanto de responder a este interrogante, como de anexar un modelo oficial de solicitud, para el caso de que el precepto se hubiera decantado por la primera opción. Ahora bien, la nueva Norma sí prevé que se ponga a disposición de los interesados un modelo para actualizar los datos inscritos (art. 11.1, inciso 1.º *in fine*; aunque tampoco figura recogido después como anexo), de lo que se desprende que, con mayor razón, deberá haber otro modelo para petitionar la inscripción registral.

Confirma tal deducción el hecho de que en el sitio *web* de la AECID se halle disponible de forma gratuita un archivo informático con un “modelo de solicitud para pedir la inscripción en el Registro de ONGD de la Agencia Española de Cooperación”, el cual se ubica en la sección relativa a las ONGD<sup>1</sup>. Como curiosidad, procede advertir que este modelo de instancia se dirige explícitamente al Registro de ONGD.

Acto seguido, el art. 6.2 del Reglamento añade que “Si la solicitud se realiza de forma electrónica, la documentación que no haya podido ser anexada en formato digital podrá presentarse por cualquiera de los medios indicados en el apartado anterior.” Admite indirectamente la formulación de solicitudes por vía telemática, frente a su tradicional presentación en papel ante los registros administrativos, oficinas postales, etc., opción clásica que, empero, no queda descartada e incluso complementa al referido cauce electrónico, con objeto de hacer menos complicado y más asequible el primer trámite de aquellas entidades para lograr su inscripción registral.

El apogeo de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (conocidas popularmente por la sigla TIC) ha revolucionado la vida humana y todos los ámbitos de la sociedad contemporánea (hoy denominada, por tal motivo, “Sociedad de la Información” o “Sociedad del Conocimiento”), alcanzando también la esfera de actuación de las Administraciones Públicas, que se han adaptado de modo continuo a la incesante evolución de la Informática, tanto en lo referente a su funcionamiento y organización internas, como en lo que respecta a sus relaciones externas, especialmente con los administrados, surgiendo la llamada “Administración Electrónica” (*E-Government*).

En España, conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (desde ahora, LRJAPyPAC; aplicable aquí en virtud del art. 2 del Reglamento), “Las Administraciones Públicas impulsarán –con arreglo a su art. 45.1- el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes”, debiendo recordarse que, según nuestra Constitución de 1978, “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos” (art. 18.4).

Así mismo, se reconocen por vía legal el derecho de cualquier ciudadano a relacionarse electrónicamente con las Administraciones (arts. 1.1 y 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos –LAECSP, en adelante-, de aplicación ex art. 14.1 del Reglamento) y la correlativa obligación de éstas de habilitar canales o medios adecuados y seguros para prestar servicios *on line* o telemáticos a la ciudadanía (art. 8.1 LAECSP), entre los que destacan los “puntos de acceso electrónico”, que son direcciones o “sedes electrónicas” creadas y gestionadas por los Departamentos y Organismos Públicos, que están disponibles para el conjunto de la población gracias a las redes de telecomunicaciones de titularidad pública (arts. 8.2.b) y 10.1 de la misma Ley).

---

1. <http://www.aecid.es/ES/la-aecid/nuestros-socios/ongd>: véase su *link* “Publicaciones”.

En el presente caso, la AECID cuenta con su propia sede electrónica en Internet<sup>2</sup> para favorecer la agilidad, transparencia y simplificación de los procedimientos administrativos que tramiten sus órganos, como el de inscripción en el Registro estatal de ONGD, que podrá incoarse a través de esta sede virtual. Los únicos requisitos que deben cumplir los responsables de las entidades solicitantes son dos: estar en posesión de firma electrónica y darse de alta previamente como representantes legales, siguiendo las indicaciones que figuran en la misma sede<sup>3</sup>. Además, hay un *e-mail* de contacto con el Registro para hacer consultas y pedir información al respecto<sup>4</sup>.

El art. 6.2 del Reglamento aporta una solución fácil para resolver un contratiempo previsible en la práctica, cuando se formalizan peticiones dirigidas a una Administración Pública por medios informáticos: la imposibilidad sobrevenida de adjuntar digitalmente (al envío “en línea” de la solicitud) toda o parte de su documentación de acompañamiento. Ante dicho inconveniente, la nueva Norma propone la remisión subsidiaria “en soporte papel” de los documentos no anexados a la instancia electrónica, por los medios de presentación del art. 38.4 LRJAPyPAC.

Es, de igual forma, consecuente con lo prevenido en la LAECSP, donde se afirma primero que “Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos” (salvo en aquellos casos en que de una norma con rango legal se infiera o establezca el empleo de un medio no electrónico), para agregar inmediatamente después que “La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido” (art. 27.1). Además, la utilización de las TIC se ajustará siempre al “principio de igualdad con objeto de que en ningún caso el uso de medios electrónicos pueda implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con las Administraciones Públicas por medios no electrónicos...” (art. 4.b) LAECSP).

Las razones explicadas también avalan la aplicabilidad de la misma solución para el supuesto inverso, aunque no se contemple en el Reglamento de 2015. En consecuencia, cuando la solicitud de inscripción en el Registro se haya presentado de forma telemática, la documentación que no se haya podido aportar con ella podrá remitirse después en formato digital, surtiendo idénticos efectos jurídicos que si fuese adjuntada por los medios admitidos en el mentado art. 38.4 LRJAPyPAC.

#### ■ IV.b) Documentación de acompañamiento

Por su parte, el art. 7.1 del mismo Reglamento gubernamental recoge el listado de *documentación* que necesariamente habrá de acompañar a la solicitud de primera inscripción, incidiendo con mayor detalle en la destinada a verificar las informaciones más significativas de la ONGD a efectos registrales:

---

2. <https://www.aecid.gob.es>, localizable en su citada *web* [www.aecid.es](http://www.aecid.es).

3. <https://www.aecid.gob.es/es/Tramites-Servicios-en-linea/registro-ongd-info.html>.

4. [registro.ongd@aecid.es](mailto:registro.ongd@aecid.es).



- a) *Documento nacional de identidad [DNI] de los representantes [legales] de la entidad y documentación acreditativa de su representación [legal].*
- b) *Acreditación de la personalidad jurídica de la entidad por medio de la copia del acuerdo de creación o acta fundacional y de sus Estatutos.*
- c) *Copia de la tarjeta de identificación fiscal.*
- d) *Certificado de inscripción en el registro público correspondiente en función de la naturaleza jurídica de la entidad.*
- e) *Declaración responsable del representante legal de la entidad.*
- f) *Certificado de la entidad en el que se acredite la existencia de estructura suficiente para garantizar los fines de la entidad.*
- g) *Certificado de la entidad en el que se acrediten los fondos recibidos.*
- h) *Memoria anual correspondiente al último año de actividad, si la tuviere.*

#### ■ IV.c) Posible autorización de la ONGD a la AECID para recabar datos

En la señalada línea “facilitadora” de la presentación de solicitudes ante el Registro se sitúa el art. 7.2 del nuevo Reglamento, al aseverar que “Los solicitantes podrán autorizar a la AECID a recabar los datos relativos a algunos de los documentos exigidos y a comprobar que la entidad se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con la seguridad social y por reintegro de subvenciones, quedando en tal caso eximidos de la necesidad de aportarlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.”

Se busca aminorar las cargas burocráticas que para las ONGD puede conllevar la aportación de ciertos documentos requeridos, pero cuyos datos ya poseen las Administraciones Públicas, siendo factible para la AECID conseguir y verificar la información comprendida en aquéllos, al amparo del principio de lealtad institucional y del deber de cooperación y asistencia activa entre Administraciones (art. 4.1.c) y 2 LRJAPyPAC) y mediante los sistemas electrónicos de “comunicación interadministrativa” de que dispone hoy la propia Agencia. Todo ello, previa autorización explícita de las entidades interesadas, como impone la normativa sobre protección de datos personales (arts. 6.1 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como los arts. 10.1, 12 y 14 de su Reglamento de Desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre).

El art. 7.2 supone una específica proyección reglamentaria de los derechos ciudadanos frente a cualquier Administración que proclaman los arts. 35.f) LRJAPyPAC (derecho “A no presentar documentos... que ya se encuentren en poder de la Administración actuante”) y 6.2.b) LAECSP (derecho “A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica

15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados”).

Se echa en falta, sin embargo, que la Reglamentación de 2015 no haya completado el contenido sustancial del precepto, bien incorporando como anexo un modelo estandarizado de autorización formal de la ONGD a la AECID (similar al recogido, por medio de archivo electrónico, en su portal de Internet, que se vincula a los procedimientos relacionados con la calificación –a saber, los de obtención, revisión y revocación del estatus de ONGD “calificada”<sup>5</sup>), bien añadiendo al tenor del citado artículo un inciso terminal que obligara a la entidad solicitante a manifestar, en su instancia de inscripción, si presta o no su consentimiento al efecto.

La organización deberá otorgar su consentimiento a la AECID de forma clara, expresa e inequívoca (no serán válidas, pues, las autorizaciones implícitas o tácitas), pudiendo plasmarse tanto en soporte papel (en la misma solicitud de inscripción o en otro documento adjunto), como en vía telemática (según admite *in fine* el referido art. 6.2.b) LAECSP, “podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos”).

## ■ V. El Registro de ONGD como banco de datos actualizados.

El mantenimiento y la actualización de los datos registrales constituyen otro de los grandes objetivos perseguidos por la nueva Norma reglamentaria. Se pretende hacer del Registro estatal de ONGD un banco de información “viva”, constantemente renovada y puesta al día, que permita extraer de sus libros una radiografía panorámica de la entidad inscrita, donde aparezcan sus datos más relevantes y se refleje la cambiante realidad de su existencia (por ejemplo, sus posibles modificaciones, tanto internas –en su estructuración orgánica, en su funcionamiento interior, en la gestión de sus recursos...- como externas –sus cambios de denominación, de imagen corporativa...-; sus eventuales operaciones de integración con otras organizaciones; etc.).

Con este propósito, el art. 9 del Reglamento regula muy sintéticamente los *procesos de sucesión de entidades inscritas en el Registro*, ante el incremento del número de fusiones, absorciones o simples cambios de forma en Derecho que se vienen produciendo en la práctica más reciente. El procedimiento para la sucesión se establecerá como consecuencia de los procesos de fusión, absorción, escisión o cambio de forma jurídica en los que se vean inmersas ONGD ya registradas (apartado 1), siendo preciso su inicio a instancia de parte (lo que se deduce de su apartado 3, al que se hará referencia enseguida), si bien no constan reglamentariamente las menciones mínimas que deberá contener tal petición.

Este procedimiento sirve para obtener el reconocimiento de la sucesión ante el Registro, que implicará también el de la antigüedad a efectos de convocatorias de subvenciones de la AECID, asegurando la acreditación de la transferencia de los derechos y obligaciones de las entidades preexistentes o “sucedidas” a la entidad naciente o, en su caso, a la que permanezca, que en cualquiera de ambos supuestos se denominará “entidad sucesora” (apartado 2). Ese reconocimiento conllevará la inscripción de la entidad sucesora y será

---

5. Vid. <http://www.aecid.es/ES/laecid/nuestros-socios/ongd/calificación>.

acordado por el director de la AECID en el plazo de tres meses contados desde la entrada de la solicitud en el Registro de la Agencia (apartado 3), así como la cancelación de la inscripción de la entidad o entidades preexistentes (art. 13.2).

Con idéntica finalidad, el Reglamento de 2015 instaura de modo novedoso las figuras de la *actualización* y la *modificación de los datos inscritos* en sus arts. 11 y 12, respectivamente. Así, los asientos registrales de las mencionadas letras *i)*, *j)*, *k)* y *l)* del art. 5.2 del propio Reglamento (que recogen los datos más proclives a sufrir variaciones continuas: sectores de actividad, patrimonio y financiación, número de cooperantes, socios y voluntarios) deberán actualizarse “dentro de los cuatro primeros meses de cada año mediante comunicación del representante legal de la entidad” inscrita, conforme al “modelo puesto a disposición de los interesados”; para aquellas organizaciones obligadas a auditar sus cuentas anuales, “esta comunicación tendrá el carácter de previsión sujeta a cambios al cierre definitivo del ejercicio anterior” (art. 11.1).

Respecto a la modificación (art. 12.1), todo cambio relativo a las letras *a)*, *b)*, *c)*, *e)*, *g)* y *h)* del señalado art. 5.2 del Reglamento (que contienen información básica de la entidad: fundamentalmente sus datos identificativos), deberá comunicarse al Registro “en el plazo de tres meses desde el momento en que se produzca por acuerdo del órgano de gobierno y representación de la entidad”, mediante la oportuna comunicación (escrita, bien en soporte papel, bien en formato electrónico), acompañada “de la documentación necesaria para acreditar la modificación, que incluirá la certificación de la inscripción de la misma en el registro correspondiente o, en su defecto, la solicitud de inscripción.”

La falta de comunicación en plazo de tales datos actualizados o modificados “producirá la suspensión de los efectos de la inscripción si, realizado el requerimiento por parte del Registro, la comunicación no se produjera en el plazo de un mes”; en cualquier caso, “la suspensión finalizará en la fecha en que se produzca la aportación de la documentación” (arts. 11.2 y 12.2 del Reglamento) con la puesta al día de los datos pedidos.

Mientras dure la suspensión, la entidad no podrá recibir subvenciones estatales al desarrollo, ni disfrutar de los incentivos fiscales del art. 35 LCID. El Gobierno Central ha desoído la recomendación del Consejo de Estado de atemperar el rigor de esta especie de sanción “un tanto desmedida, puesto que impide acceder a las ayudas y subvenciones en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 23/1998, de manera que limita su eficacia” (apartado V, párrafo 5.º de su aludido dictamen n.º 1160/2014). Con todo, será posible un castigo más severo para la ONGD si persiste en su negativa a facilitar la actualización o la modificación de sus datos inscritos: según el art. 13.1, letra *b)* del Reglamento, el Registro podrá incoar de oficio un expediente de cancelación de su inscripción por entender que ha dejado de cumplir los requisitos del art. 32 LCID.

Una última repercusión desfavorable que generará la falta de comunicación de las actualizaciones o modificaciones será la improcedencia de la publicidad registral por medio de certificación (art. 14.4 del Reglamento), lo que imposibilitará obtener del Registro certificaciones sobre el contenido de los asientos de las entidades afectadas, hasta que las mismas comuniquen sus datos debidamente actualizados o modificados.

En pos de un cometido similar, el Real Decreto 193/2015 dedica su disposición transitoria única a la *adaptación de las ONGD previamente registradas al nuevo Reglamento*. Con arreglo a su apartado 1, las entidades inscritas en el Registro al comienzo de la vigencia de este Decreto deberán adecuar su inscripción en él y adaptarse a la normativa correspondiente de acuerdo con su naturaleza jurídica, “en los doce meses siguientes a su entrada en vigor” (inciso 1.º). Se les otorga un margen de tiempo suficientemente amplio (un año) para que puedan ajustarse “a su ritmo” (sin prisa, pero sin pausa) al Régimen reglamentario actual, a fin de evitar que sus inscripciones sean borradas del Registro. Transcurrido ese plazo sin que la entidad haya solicitado su adaptación, “el Registro podrá iniciar de oficio el procedimiento de cancelación de la inscripción, previo trámite de audiencia” (inciso 2.º).

El aludido portal de la AECID en Internet contiene un extenso modelo de solicitud de adaptación (de siete páginas), que puede descargarse gratuitamente y donde se requiere la información más actualizada, completa y minuciosa sobre la ONG inscrita, casi como si la entidad pretendiese obtener, de nuevo, su primera inscripción: datos relativos a la entidad y a sus representantes legales; información sobre su actividad; certificado acreditativo de la suficiencia de medios; y declaración responsable de estar al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, con la Hacienda Pública y por reintegro de subvenciones con cualquier Administración Pública. En caso de precisarlo, el Registro requerirá a la ONGD para que aporte documentación adicional sobre los datos exigidos por el art. 5 del Reglamento.

En su apartado 2, la referida disposición complementaria del Decreto 193/2015 añade que el director de la AECID “resolverá sobre la idoneidad de la adaptación de las entidades inscritas en el plazo de seis meses desde su solicitud.” Por su parte, el apartado 3 afirma que “En los casos en los que la entidad solicitante no cumpla con los requisitos necesarios para la inscripción, el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo resolverá la cancelación de la misma, previo trámite de audiencia.” En cualquier caso, durante el plazo de tránsito para acomodarse al actual Reglamento y hasta que se dicte la resolución procedente, las ONGD inscritas se hallarán en una situación privilegiada frente a las demás no registradas, pues no verán suspendida su inscripción en el Registro, que mantendrán en vigor de modo provisional, lo que les permitirá seguir optando a recibir subvenciones estatales al desarrollo y tener acceso a los beneficios fiscales previstos por la LCID en dicho periodo.

Nada dice el Reglamento sobre el destino de los datos, informaciones y documentación sustituidas a consecuencia de los procesos que se acaban de exponer. No obstante, parece lógico pensar que podrían ser conservados en el Archivo del Registro a modo de historial sobre los estados anteriores de los asientos, tanto por razones de interés administrativo y registral (verbigracia, para efectuar un control y seguimiento de la evolución vital de las ONGD inscritas, para elaborar estadísticas, etc.), como por motivos de interés histórico y científico (podrían servir de fuente histórica, por ejemplo, para realizar estudios académicos o trabajos de investigación relacionados con el Tercer Sector en España).

En todo caso, el acceso a dicha información deberá someterse a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución, la LRJAPyPAC, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás legislación aplicable (LAECSP, Ley Orgánica 15/1999...).

## ■ VI. Publicidad registral

El art. 14 del Reglamento se titula *Publicidad del Registro de ONGD* y está compuesto de cuatro apartados. Atendiendo al primero de ellos, el Ente registrador “tiene carácter público” (inciso 1.º). Ello significa que el Registro, aparte de ser un órgano de la Administración Estatal, constituye un banco de datos “abierto” o “de acceso público”, pues la información contenida en sus asientos no es secreta, ni de conocimiento reservado, resultando susceptible de divulgación fuera de su ámbito interno: puede dársele publicidad bajo ciertas condiciones reguladas legal y reglamentariamente. Como señalaba el art. 12.1 del Reglamento anterior, “El Registro... es público para todos los que tengan un interés legítimo en conocer su contenido” (inciso 1.º), presumiéndose tal interés “por el sólo hecho de solicitar la publicidad” (inciso 2.º).

Desde esta vertiente, y conforme al art. 33.3 LCID, “El Registro de Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo tiene carácter público en los términos regulados por el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre...”, lo que significa –conforme a este último precepto legal administrativo- que “Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación” (curiosamente, el nuevo Reglamento no cita, ni una sola vez, la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre).

En atención a lo expuesto, el art. 14.1 del Reglamento afirma que el derecho de acceso a los datos e informaciones del Registro “se ejercerá de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la Ley 11/2007, de 22 de junio, y su normativa de desarrollo.” Además, en su apartado 2, el mismo precepto reglamentario previene que “La publicidad se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos emitida a solicitud de persona interesada, mediante nota simple informativa o por medio de listados.” En comparación con su antecesor (el art. 12.2 del Reglamento de 1999), agrega, como gran novedad, el obligado sometimiento de la publicidad registral al marco legislativo español sobre protección de datos personales, que encabezan la mentada Ley Orgánica 15/1999 y su Reglamento de Desarrollo de 2007.

Respecto a los medios para hacerla efectiva, el art. 14 mantiene la posibilidad de difundir la información inscrita mediante certificaciones, si bien no concreta la autoridad facultada para expedirlas (cuando antes se designaba como competente al encargado del Registro: art. 12.2, inciso 1.º del Reglamento abolido) y tan sólo precisa que será “emitida a solicitud de la persona interesada”. No obstante, será conveniente que el certificado exprese la identidad de su destinatario y el fin para el que se solicite. A pesar de la importancia que el Reglamento otorga a las TIC, sorprende que no prevea la expedición de “certificaciones electrónicas”, lo que no significa que se prohíban, quedando supeditada su emisión fundamentalmente a que el Registro disponga de los medios informáticos necesarios para expedirlas bajo ese formato digital y, sobre todo, a que el solicitante haya aceptado previa y expresamente su obtención por vía telemática.

El comentado precepto reglamentario también recoge la opción de que los datos registrales se hagan públicos “mediante nota simple informativa”, expresión moderna equivalente a la que recogía la Reglamentación de 1999 (“por simple nota informativa”, decía el mencionado inciso inicial de su art. 12.2). No aclara, sin embargo, si la expedición de tales notas y, sobre todo, de las certificaciones será proporcionada de forma gratuita o previo pago de una tasa o precio público. No sería de extrañar que, dada la actual situación de prolongada crisis económica y de recortes presupuestarios en las arcas públicas, sea cobrada una tasa por las certificaciones como medio para financiar los gastos de funcionamiento del Registro.

Con carácter novedoso, el art. 14.2 del Reglamento vigente cambia el tercer medio de publicidad registral: de la “copia de los asientos” se pasa ahora a la divulgación abierta “por medio de listados”, como el de ONGD inscritas en el Registro que permite descargar el referido portal de la AECID en Internet<sup>6</sup>, o las relaciones de datos generales, de dirección y de contacto que pueden extraerse de cada entidad registrada a través de la herramienta informática “Buscador de ONGD inscritas en el Registro”, sita igualmente en el *link* “REGISTRO ONGD” de aquella página *web*. El Texto de 2015 no alude, en cambio, a la posible publicación de listas de ONGD “desobedientes” o incumplidoras de su obligación de proporcionar al Registro sus datos actualizados o modificados, quizá porque esa clase de medida sancionadora dañaría gravemente la reputación e imagen pública de las entidades, “espantando” a potenciales socios y colaboradores (especialmente a “grandes donantes”).

En contraposición con la Normativa reglamentaria anterior (consúltese, una vez más, su art. 12.2: *vid.* su inciso 2.º), el precepto analizado ya no reconoce explícitamente que sólo las certificaciones se considerarán “documentos públicos”, omisión que, empero, conviene aclarar. Aunque ello en modo alguno significa que la publicidad proporcionada por la certificación registral haya perdido su valor o fuerza jurídica como documento público (consúltese, al respecto, el art. 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: BOE n.º 7, de 8 de enero de 2000; ha sufrido múltiples reformas), tampoco implica que los demás medios previstos con idéntico fin hayan adquirido la misma consideración de documentos públicos, es decir, que tengan ahora igual eficacia como prueba, en el ámbito del Derecho, que un certificado expedido por el Registro sobre el contenido de los asientos actuales o en vigor de una determinada ONG inscrita.

De hecho, la mayor importancia de las certificaciones como instrumentos de publicidad frente a las notas informativas y los listados queda claramente palpable en los siguientes puntos del art. 14. En tal sentido, su apartado 3 previene que “Las certificaciones podrán solicitarse por cualquier medio que permita la constancia de la solicitud realizada y la identidad del solicitante y se expedirán en el plazo de cinco días contados desde la fecha en que se presente la misma.” Por el contrario, el precepto no contiene especificaciones similares para la obtención de notas simples y, mucho menos, de listas de acceso abierto y general al público, que no requieren la previa identificación de quien las consulta, por ejemplo, vía Internet.

Y el apartado 4 del mismo precepto, por su parte, advierte que “No resultará procedente la publicidad del Registro de ONGD por medio de certificación en el supuesto de

---

6. <http://www.aecid.es/ES/la-aecid/nuestros-socios/ongd/registro-de-ongd>; véase, el archivo titulado “ONGD-INSCRITAS.xls”.

entidades que no hayan comunicado las actualizaciones o modificaciones de los datos registrales de acuerdo con los artículos 11 y 12” del Reglamento examinado. Se trata de una medida coercitiva que tiene carácter temporal, ya que la improcedencia supone únicamente suspender el acceso a esta vía más precisa, fidedigna y segura de publicidad de la información inscrita (mediante certificaciones), hasta que la entidad ponga al día sus datos ante el Registro. Sin embargo, la misma infracción no impide obtener del mismo Ente registrador notas simples o incluso información listada sobre tal ONGD, que no garantizan la exactitud o vigencia actual de los datos obtenidos.

## ■ VII. Cuestión final: la cooperación del Registro con las Comunidades Autónomas

El nuevo Reglamento se cierra con el art. 15 (de tres apartados), que desarrolla, por primera vez, el mandato del art. 33.1, párrafo 2.º LCID para articular la cooperación AECID-Comunidades Autónomas, a fin de asegurar la comunicación y homologación de datos registrales. Conforme a su apartado 1, la Agencia podrá suscribir convenios de colaboración, tanto con los registros autonómicos de ONGD existentes en la actualidad, como con las Autonomías sin registro propio, en aras de regular el intercambio de información, lo que supone una manifestación particularizada del art. 6.1 LRJAPyPAC. Con igual propósito, su apartado 2 impone al Registro estatal la obligación de facilitar a los registros de ámbito autonómico “cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a su disposición y se precisen para el ejercicio de sus propias competencias.”

Por último, el apartado 3 incide –una vez más- en la gran trascendencia de las Nuevas Tecnologías al afirmar los intercambios de documentación y datos entre registros “se realizarán preferentemente por medios electrónicos”, lo que potenciará la rapidez y eficacia de tal cooperación, para que la transferencia de información registral fluya más ágilmente (se persigue su “intercambio automático” o “automatizado”), al tiempo que reducirá de modo considerable los costes y cargas de las comunicaciones interadministrativas, debiendo garantizar, en todo caso, su transmisión segura y la adecuada protección de los datos y documentos enviados, por lo que aquí entrarán en juego, además de la LRJAPyPAC, la LAECSP, como también la Ley Orgánica 15/1999, y la normativa de desarrollo de tales Leyes.

Es de lamentar que el precepto no prevea una cooperación más allá de las fronteras de nuestro país (por ejemplo, con registros análogos de otros Estados de la Unión Europea e incluso con entes de idéntica naturaleza que puedan crearse al amparo de otras instituciones internacionales: por ejemplo, de las Naciones Unidas). Por otra parte, este tipo de medidas de colaboración, al igual que otras previamente expuestas (como las destinadas al mantenimiento y la actualización de los datos registrales) tenderán a ejercer, indudablemente, un férreo control administrativo sobre las ONGD, para detectar y corregir posibles irregularidades e incluso situaciones fraudulentas.

Alfredo Romero Gallardo